RESOLUCION Nro. 36
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 235
TOMO Nro. 7
AÑO 2018

En la ciudad de Vera a los 20 del mes de Febrero de 2018, se reúnen los Sres. Jueces Camaristas Penales **Dres. CARLOS DAMIAN RENNA, FERNANDO GENTILE BERSANO, Y ALEJANADRO TIZON**, para analizar el recurso presentado por la defensa de los condenados **CHAMORRO, JULIAN ENRIQUE, AGUIRRE ALEJANDRO LUIS, Y ROULIN JORGE AUGUSTO, EL LA CUIJ: 221-07009254-6, "CHAMORRO, JULIAN ENRIQUE Y OTROS S/ ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO -APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA"-**, presentado por la defensora Dra. Silvia Hageman Kandare.

Estaban presente en la audiencia de cámara los Dres Andres Carlos Ghio representando al actor civil, el Dr. José Antonio Mantaras como Fiscal de Cámaras, y la Dra. Silvia Hagemann como defensora de los imputados los Sres. Julián Enrique Chamorro, DNI: 29827359, domiciliado en Feliciano 1725 de Concordia – Entre Ríos, Jorge Augusto Roulin, DNI: 24786813, domiciliado en Calle 35 Nro. 315 Bo. Obrero de Romang y Luis Alejandro Aguirre, DNI: 31253306, domiciliado en Calle 37 Nro. 267 de Romang.

1.- AGRAVIOS DE LA DEFENSA: Cuestiona la defensa lo resuelto por el a-quo en relación a al causa de la muerte sosteniendo fue instantánea porque sufrió "hipotermia", que la autopsia dice que "hipovolemia" masiva por hemorragia severa por lesiones a la cual se había sumado factores neurogénicos por temperatura de baja temperatura ambiente. Sostiene que "hipovolemia" se utiliza en medicina para describir un cuadro de disminución de sangre provocada por hemorragia o deshidratación. Que podría ser hemorragia por la forma en que estaba el occiso con su pierna, menciona síntomas. Requiere atención médica urgente. Si no se actúa en 10 minutos entra la persona en muerte cerebral.

La autopsia dice neurogénicos e hipotermia. Afectación de los vasos sanguíneos. Explica la defensora la relación que existe entre la hipovolemia y la disminución significativa de sangre, sosteniendo que el corazón altera el envió de

sangre a zonas menos importantes para llegar a los órganos más importantes del cuerpo, es decir, que las células no reciben la cantidad de sangre que necesitan para cumplir con sus funciones y los órganos no funcionan con normalidad, requiriéndose atención medica urgente.

En relación al shock neurogénico explica que se da cuando no hay suficiente flujo sanguíneo en el cuerpo debido a la perdida repentina de las señales del sistema nervioso simpático y es muy difícil de manejar por el daño irreversible a los tejidos.

Menciona la defensa que el A-quo sostiene que la muerte no fue instantánea debido a que sufrió hipotermia, siendo esta un síntoma propio del shock neurogénico, cuestiona también cuando sostiene que el informe medico dice que el cuerpo fue arrastrado por terceros o por sus propios medios poniendo en duda la defensa que al momento no se encontraba muerto y que no hay certeza de si se arrastro o fue arrastrado, y que el mismo no recibió tratamiento medico inmediato.

En aclaración al caso de Chamorro sostiene que no se allano al abandono de persona como sostiene el Juez, sino que cuestiono la figura de lesiones culposas agravadas por que no podían concurrir con las figuras que se le imputaban ya que Chamorro pensaba que Pérez estaba muerto (foja 188).

Sostiene que no hay prueba de que los imputados manipularon en cuerpo y que la sangre que se encuentra en la ropa de los imputados no se determino que era la sangre del occiso.

Itera que no se da a su criterio la figura del abandono porque el sujeto activo "lo creyó muerto" por lo tanto no se da el dolo que requiere la figura de abandono de persona, que puede haber actuado por miedo, en un shock y no evaluó otra alternativa.

En relación con Roulin y Aguirre que fueron condenados por encubrimiento, tampoco se daría porque estos dos sujetos consideraron que la victima estaba muerta y no habría por lo tanto abandono de persona.

Sostiene que existiría incongruencia entre las figuras penales seleccionadas para el *procesamiento y la requisitoria de* elevación a juicio, entre omisión de auxilio y abandono de persona, en ambos casos en concurso real con encubrimiento.

Cita un fallo de la CIDH denominada "Fermin Ramirez vs. Guatemala", sosteniendo que debe existir correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia, debiendo integrarse la calificación jurídica para respetarse el derecho de defensa, y la necesidad de brindar atención a la notificación de la acusación del imputado.

Y que el sospechoso debe ser puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra, debiéndose ser informado, no solo de la acusación sino de la calificación legal dada a esos actos, constituyendo un pre-requisito esencial para que el proceso sea justo.

Se agravia en cuanto el A-quo no detalla cuales fueron las acciones realizadas para tenerlo como cómplice del abandono. Por ultimo se agravia porque el A-quo no valoro la pena a imponer a Chamorro, sino que solamente habla de la desidia posterior a la que atropellara a Pérez, sosteniendo la defensora que su pupilo lo consideraba muerto.

Como así tampoco no puede valorarse para graduar la pena que la mamá de Pérez tuvo un cuadro de ACV.

En cuanto a la acción civil hace unos pocos comentarios como ser: que no coincide ser el único sustento de la madre de la victima y que ella poseía una pensión.

Y que no se probó que Pérez tenía un trabajo en concreto, que no se conocía cuanto ganaba y se fija en un salario mínimo, cuando las testimoniales dicen que vivía de la pesca por lo que el porcentaje es alto.

2.- RESPONDE DEL ACTOR CIVIL: El representante de la familia de la victima Dr. Ghio –actor civil- responde los agravios sosteniendo que hay un

deber moral de solidaridad para con la sociedad para que se apliquen estas figuras penales, no se puede chocar y encontrar una persona herida y dejarla que se muera.

Sostiene que la indemnización es justa y fue valorada correctamente por el Juez.

3.- RESPONDE DEL FISCAL: El Fiscal de Cámaras José A. Mantaras sostuvo en la audiencia de apelación que no debe hacerse lugar al recurso planteado por la defensa ya que la sentencia de primera instancia tienen argumentación suficiente. Memoró las elementos de prueba reunidos en la causa y sostuvo que deben valorarse de acuerdo a un criterio de racionalidad en base a la casuistica de abandono de persona, que la victima fue desamparada y falleció por ello, que los sujetos imputados corrieron el cuerpo de la victima, que provocaron el accidente de tránsito por negligencia propia y luego desampararon a la pobre victima. Que pararon su automóvil porque habían roto un neumático, no por otra cosa, nunca se les ocurrió parar ni ayudar a la persona caída.

El tribunal se aboca al tratamiento del caso y en base al recurso incoado por la defensa, haciéndolo en el orden preestablecido y se analizan los siguientes puntos:

1.- Es justa la sentencia apelada?

2.- Que pronunciamiento corresponde?

Al **primer punto el Dr. RENNA dijo**: Que debo referirme en primer lugar a los Hechos: Los hechos que se investigaron en la causa tienen inicio en la localidad de Reconquista cuando personal de la comisaría quinta de "Los Laureles" informa aproximadamente a las 9 hs. del 8 de Julio de 2007, se encontraría sin vida una persona que yacía al costado de la ruta Provincial N° 1 en cercanías de una zona conocida como "El Farolito", constatándose que se trataba del cuerpo sin vida de quien resultó ser Juan Manuel Pérez, quien presentaba lesiones visibles y cercano al mismo se encontró una bicicleta tipo todo terreno, vidrios, espejo retrovisor, escobilla, logotipo de un VW azul oscuro. Lo cual significa sin dudas una evidencia importante para tener en cuenta el nexo causal del hecho ilícito que se empieza a

investigar, son indicios que concordados con otros elementos de prueba indican la autoría del hecho.

En el primer momento se prescindió de la autopsia (Foja 1) llevándose en días posteriores (Foja 58) que se determinó como probable causa de muerte "hipovolemia severa por hemorragia grave por sección de vasos a nivel pierna izquierda, más un probable componente neurológico" (Foja 105 y 171) no presentando alcohol en sangre (foja 106).

A foja 02-03 obran agregado acta de accidente de tránsito y croquis del lugar del hecho, mientras que a fojas 8, consta la verificación mecánica de la bicicleta fojas 10 a 28 hay informes policiales, actas y entrevistas, surgiendo como sospechoso de dichas actuaciones una persona conocida como JULIÁN ENRIQUE CHAMORRO a quien se le secuestran prendas de vestir, celular, calzado y el automóvil VW polo de su propiedad, procediéndose a la verificación y examen mecánico (foja 32 a 38), fotografías y títulos a quien se arrestó en su momento y luego se lo proceso en el Juzgado en lo Penal de Instrucción.

También fueron arrestados al inicio de la investigación (Fojas 39 a 42) ISMAEL ZIMMER, LUIS AGUIRRE, JORGE ROULIN, MARIO VELAZQUEZ, sospechados de haberse conducido en el vehículo junto a CHAMORRO.

Radicada la causa en el Juzgado de Instrucción de Reconquista, se inicia la apertura de la instrucción y se recibe declaración indagatoria, cuando declara ZIMMER, designando a la defensora general de tribunales, dice que aproximadamente a las 19 hs. del día 07/07/07 volvían desde reconquista hacia Romang, luego de jugar un partido de fútbol en el automóvil conducido por CHAMORRO, que en la parte delantera iba VELAZQUEZ, y atrás iba él junto con AGUIRRE y ROULIN, que venían cerveza mientras marchaban, que CHAMORRO tenía la botella en el momento que sintió un gran golpe y al bajar constataron la rotura de una de las ruedas permaneciendo, aprox., 45 minutos para cambiarla, mientras que chamorro y ROULIN fueron a ver a la víctima del choque y cuando volvieron CHAMORRO le dijo "lo maté" y VELAZQUEZ decía "te dije". Todo el

camino de vuelta CHAMORRO dijo "Uds. no digan nada". Y dice que ZIMMER AGUIRRE Y ROULING quisieron llamar a la policía pero CHAMORRO dijo que no. Y que mientras estuvieron detenidos en la ruta pasaron unos 8 autos y un colectivo.

A fojas 178 declara ROULIN, designando a la defensora general de tribunales, sosteniendo un relato similar al de ZIMMER, manifestando que habían estado jugando un partido de fútbol con compañeros de la metalúrgica y que cuando volvían estaban bastante alcoholizados. Y que cuando sintió el golpe se despertó, haciendo referencia al choque. Que el colaboró en cambiar el neumático y vio que estaba abollado el paragolpes y rajado el vidrio, que no fue hacia el lado del campo y que estuvo siempre al lado del vehículo, y que días después se enteró del accidente.

Luego declara Aguirre, designando a la defensora general de tribunales, dice que compró una cerveza para ir tomando en el camino de vuelta, sostiene que iba dormido y que no vio el accidente, y que CHAMORRO le dijo que atropellaron a un perro y reventaron la cubierta. CHAMORRO le pedía que no contaran lo ocurrido y que él se encargaría de arreglar el automóvil, que en el momento del accidente pasaron 2 vehículos no pudiendo precisar marca o modelo, pero no advirtió el paso de colectivo ni ambulancia.

Cuando declara VELAZQUEZ, designando como abogado a ELIAS Y MULLER, sostiene que no recuerda nada, que venía bandeado, que no recuerda nada ya que estaba mal dormido, que ROULIN llevaba cerveza en el auto y que tomaban todos, estima que circulaban a unos 100km por hora. Y que no vio contra que chocó porque justo se dio vuelta a tomar cerveza. Que estuvieron unos 40 minutos cambiando la rueda, ya que el gato no funcionaba bien.

Que él no fue a ver a quien habían atropellado, que escuchó el golpe, que vio una bicicleta, y CHAMORRO decía "lo maté" respondiéndole él "te dije, no viste la bicicleta", y en la continuidad del viaje chamorro decía que tenía seguro y que todos iban a ir en cana, que mejor nadie se acuerde de lo sucedido. Que le dijo a

Chamorro que escondiera el auto, a lo que respondió que lo iba a hacer arreglar más adelante.

Cuando declara en indagatoria CHAMORRO, designando a la defensora general, circulaba con su automóvil "Polo", a unos 120 km/h desde Reconquista a Romang y que de frente venían dos vehículos de porte pesado, y que sintió un fuerte impacto y advierte que se le rompió una cubierta, y que no pudo hacer nada para evitar el choque con la bicicleta, y que los acompañantes que tomaban cerveza bajaron con él, junto con uno de los acompañantes fue a ver que habían chocado y vio un cuerpo inmóvil con sangre en la cabeza, que creyó que estaba muerto y salió corriendo. Que estaba seguro que estaba muerto, que nadie quería dar aviso a las autoridades porque tenían miedo, y que se pusieron de acuerdo que no contarían el suceso.

A foja 255/258 se procesa a CHAMORRO como probable autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS Y ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE en concurso real (art. 94, 106 y 55 del CP) mientras que a fojas 268/271 se procesa a ZIMMER, VELAZQUEZ, AGUIRRE y ROULIN, como probables responsables del delito penal de OMISIÓN DE AUXILIO Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO en concurso real (108, 277 apart. 3 inc a y 55 CP).

Adviértase que no existe incongruencia entre el hecho o los que fueran imputados y los que en definitiva resuelve el Juez en lo Penal en la Sentencia (Abandono de persona seguida de muerte a CHAMORRO y encubrimiento agravado a los demás imputados).

Que a los fines de la congruencia se toman en cuenta no solo la eventual calificación legal, que siempre es provisoria durante el proceso penal, sino la base fáctica en la que se hicieron conocer los hechos y los elementos de prueba en todo el proceso, ya que para eso está la defensa técnica, que debe informarle a los imputados la circunstancia y pormenores de la causa, de las cuestionen que se

dirimen en la misma, las calificaciones legales y la posible presentación de pruebas en favor de sus representados.

No advirtiéndose falencia en cuanto al derecho de defensa de los mismo durante el proceso ni en el recurso de apelación de sentencia, ya que se le habían imputado y procesado por dos delitos, y se lo termina condenando solo por uno, es decir en beneficio del imputado.

Si se advierte una demora injustificada en la tramitación del expediente ya que se decreta la elevación a juicio en el año 2009, en noviembre, y recién en octubre de 2011 se remiten las actuaciones al Juzgado de Sentencia, citándose a juicio en octubre de 2011, procediéndose a sentenciar el Juez en septiembre de 2016, lo cual hace que este plazo elongado e injustificado debiendo reverse en otros casos, advirtiéndose dichas circunstancias a los magistrados actuantes, asimismo como a los Fiscales actuantes a quienes le compete impulsar el proceso.

En fojas 283/206 comparece como actor civil DELIA KAUFMAN, madre de JUAN MANUEL PEREZ.

El abogado defensor de los procesados contesta la requisitoria de elevación a juicio planteando la incongruencia de las atribuciones penales formuladas por el fiscal y allanándose parciamente en cuanto a la acusación de CHAMORRO para quien pide la absolución de lesiones culposas, solicitando se lo condene al mínimo de la pena por el delito de abandono de persona seguido de muerte.

Abierta la apertura de la causa a prueba (fs. 499) el actor civil solicita testimoniales de Natalia Lorena Alonso, Nora Fernandez y Naldo Clemente Flores, quienes concuerdan que la víctima JUAN MANUEL PEREZ era una persona sana que le gustaba pescar, que no tenía vicios, que era respetuoso y servicial, y que la madre luego de la perdida sufre un cuadro de ACV, según testimonio de la doctora BIERI.

En las conclusiones (Fojas 522 y ss) el Fiscal solicita que se condene a CHAMORRO a la pena de 7 años de prisión por LESIONES CULPABLES Y

ABANDONO DE PERSONA, y a ZIMMER, VALEZQUEZ, AGUIRRE y ROULIN a la pena de 3 años de prisión y multa por OMISIÓN DE AUXILIO Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, y el actor civil pretende que además de la cuestión penal se condene en forma solidaria a los imputados otorgando la indemnización peticionada a su demanda por la muerte de PEREZ.

En fojas 557 la defensora general solicitó la absolución de ZIMMER y VELAZQUES, y la Dra. Hagemann solicitó la absolución de CHAMORRO, AGUIRRE y ROULIN.

Considero que está acreditada la muerte de Pérez a consecuencia de la investida que sufrió por el automóvil que manejaba JULIAN CHAMORRO, que lo lesionó gravemente y tras una lenta agonía se produjo su deceso, conforme puede apreciarse en el informe de la autopsia, existen abundantes pruebas e indicios como la actuaciones policiales, el croquis del hecho, el cuerpo encontrado en la banquilla de la ruta provincial número uno, la revisión médica, la autopsia y los informes médicos agregados, y las propias declaraciones de los imputados que coinciden con rastros encontrados en el lugar del hecho.

Que la causa de muerte según el informe de la autopsia (fs. 171) "... hipovolemia masiva por hemorragia severa por las lesiones descriptas en pierna izquierda con sección de vasos sanguíneos importantes, a los cuales se habrían sumado factores de tipo neurológico e hipotermia por dolor y baja temperatura ambiente..."; ello así puede presumirse que la muerte no fue instantánea, toda vez que el cuerpo sufrió hipotermia, el cuerpo recién fue hallado al día siguiente y según informe médico de autopsia fue arrastrado por terceros o por sus propios medios.

Corroborando, además, por el testimonio del médico Gregorio Arriola quien preguntado acerca de si la hipovolemia por hemorragia masiva podría haber sido revertida recibiendo tratamiento médico inmediato, contestó que sí, podría revertirse siempre y cuando sea atendido de inmediato en un centro capacitado para cohibir e cuerpo hemorrágico, estimando que no podría Manuel Pérez, tras el accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/07/07 encontrándose la víctima

mencionada herida, no presentándole el auxilio necesario (o sea llevar el cuerpo al hospital) ni dar aviso inmediato a la autoridad policial (o a la ambulancia o servicio de emergencia).

Adhiero al razonamiento esgrimido por el a-quo en cuanto a que el comportamiento se adecua a la **figura del encubrimiento agravado**, porque el hecho precedente es grave toda vez que la pena excede de los 3 años. Se trata de un delito independiente pero requiere como presupuesto un delito previo (en este caso el de Chamorro) en el cual el autor no haya participado de ninguna manera.

Menciona el a-quo que el abandono de persona seguido de persona no admite coautoría y que las lesiones se subsumen en el delito de abandono de persona seguido de muerte.

CALIFICACION LEGAL: En cuanto a la calificación legal, el último Capítulo del Título "Delitos contra las personas" del Código Penal argentino, contempla dos situaciones distintas: el poner en peligro la vida o la salud de otro, desamparándolo o abandonándolo a su suerte (art. 106 C.P.), y la omisión de auxilio (art. 108 C.P.).

Las notas unificadoras de ambas son: el peligro que la situación de abandono representa para la vida o la salud de la víctima y la imposición de una conducta al agente.

El análisis del desarrollo histórico que tienen estas figuras en el derecho nacional revela inseguridad acerca del bien jurídico tutelado. A su vez es reflejo de la falta de uniformidad en los ordenamientos que sirven como fuentes, pues algunos países las ubican entre los atentados contra la vida y la integridad corporal, contra el estado civil, contra el orden de la familia, contra las buenas costumbres, o finalmente optan por considerarlas infracciones autónomas (Terragni, Marco Antonio).

Los hechos previstos en el capítulo "Abandono de persona", están agrupados en dos artículos que, si bien tienen en común el riesgo que corren la vida

o la salud de la víctima, difieren sustancialmente porque las acciones incriminadas son distintas.

En primer lugar analizo el abandono de persona previsto en el art. 106 del código penal: me pregunto ¿Qué es el abandono de persona? Es una infracción a la ley penal que se califica según las circunstancias, y que consiste en exponer o hacer exponer, en abandonar en un lugar solitario a una persona incapacitada y sin posibilidad de protegerse por sí mismo, a causa de su estado físico o mental.

Es decir que la persona considerada sujeto pasivo del delito debe estar en una situación de riesgo, o en una emergencia puesta por la misma persona que la abandona o que tiene un deber legal de protección.

¿En que consiste este delito? consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona, sea colocándole en situación de desamparo (orfandad, aislamiento, desatención), o abandonando (dejando o desertando de un deber de solidaridad básico) a una persona incapaz de valerse por sus propios medios y a la que se deba mantener o cuidar, o a la cual el mismo autor haya incapacitado (imposibilitado, impedido, o mutilado). En este último caso los tratadistas dan el ejemplo del accidente de tránsito.

En las del art. 106 el núcleo es poner en peligro, colocando en situación de desamparo o abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse (En las del artículo 108 el núcleo está es omitir auxiliar). La doctrina usa las denominaciones "abandono de personas" para el primer supuesto (Terragni, Marco Antonio, Código Penal comentado de acceso libre, Pensamiento penal).

En el **abandono de personas** la acción típica no consiste en abandonar (verbo que significa desentenderse, dejar de lado un objeto, un interés o una obligación, desamparar o resignar) como parece indicarlo el título, *pues lo esencial es poner en peligro la vida o la salud de otro.* El colocar en situación de desamparo o abandonar a su suerte son las formas tipificadas de crear riesgo para esos bienes.

De manera que el delito "se comete tanto haciendo nacer la amenaza por desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima. En el primer supuesto el

agente la pone en situación de carecer de los cuidados necesarios como para que no corran peligro su vida o su salud. En el segundo se desentiende de resguardarla" (Terragni, Marco Antonio, Código Penal comentado de acceso libre, Pensamiento penal).

Desde la mira de la clasificación de los tipos por la forma de la acción, ambas son formas comisivas pues violan normas prohibitivas: "no desamparar", "no abandonar".

Enfocando el análisis a la conducta puramente material, en el primer caso hay "un actuar positivo: colocar en situación de desamparo"; en el segundo "un no hacer: abandonar a su suerte a la víctima".

La acción típica se agota con la creación de la situación de peligro producto del desamparo o el abandono, pero para que aquella se produzca el riesgo debe ser efectivo.

Por lo que el simple hecho de apartarse del sujeto pasivo no constituye delito, si existen terceros que asumen el cuidado, haciendo así que la vida o la salud no hayan estado comprometidas.

El abandono a su suerte implica que solamente el azar de circunstancias propicias podrían hacer que, por sí misma, la víctima hubiese superado la exposición en que se la ha colocado o a la que ha sido abandonada.

Me pregunto ¿Que ocurre con el sujeto pasivo? En cuanto al sujeto pasivo, puede ser cualquiera a quien se coloca en situación de desamparo. Debe tratarse de una persona incapaz de valerse, a la que se abandona. Esta fórmula: "incapaz de valerse se equipara a valetudinario, palabra que emplea el código penal en el art. 10". Ambas expresiones derivan de valer, cuya raíz latina "valere" identifica el ser fuerte, vigoroso, potente, que está sano.

Como el texto aprobado en 1921 se referia concretamente a la enfermedad y el actual eliminó esa indicación, cualquiera fuese la causa por la cual una persona carece de la capacidad necesaria para resguardar su vida o su salud, será víctima de este hecho.

¿Es importante que el agente actúe con dolo? Evidentemente que sí, ya que sino no podemos hablar de este delito. Por ello había que analizar el dolo del agente, que podía ser de homicidio o de lesiones, según el caso.

El agregado que hizo la ley 17.567 se explica con las palabras de Soler, autor del Proyecto de 1960. La obligación de mantener o cuidar puede provenir de la ley o de un contrato, o de una conducta precedente del autor que le obligue a garantizar la incolumidad personal de la víctima.

El incumplimiento, que crea la situación de peligro, genera la responsabilidad penal propia de este delito. Pero siempre se trata de formas comisivas. Luego, el dolo consiste en el conocimiento y en la voluntad de que se produzca la situación riesgosa; nada más (Soler, Derecho penal argentino, ob. cit., t. III, p. 177)

Carlos Creus para ilustrar cuándo se coloca a la víctima en situación de desamparo da algunos ejemplos, y dice que así ocurre si el agente la rodea de circunstancias que le obstaculizan o impiden obtener los auxilios que su condición exige, lo cual puede ocurrir por el traslado de la víctima a un lugar donde la prestación de esos auxilios se torna imposible (ej., a un sitio deshabitado), por su aislamiento de las comunicaciones necesarias (Creus, Carlos; Derecho penal. Parte especial, t. I, p. 125).-

El elemento subjetivo del tipo penal del art. 106 es conocer que se deja a la suerte al sujeto pasivo o víctima, y tener la voluntad del abandono para evitar la responsabilidad penal.

Tenemos entonces que el encuadramiento del caso es del art. 106 para Chamorro. Las pruebas son como se dijo al principio declaraciones testimoniales de sus propios compañeros y elementos técnicos periciales producidos durante la instrucción, mas actuaciones policiales.

Es de relevancia el testimonio de ZIMMER, "dice que aproximadamente a las 19 hs. del día 07/07/07 volvían desde Reconquista hacia Romang, luego de jugar un partido de fútbol en el automóvil conducido por

CHAMORRO, que en la parte delantera estaba VELAZQUEZ, y atrás él junto con AGUIRRE y ROULIN, que venían cerveza mientras marchaban, que CHAMORRO tenía la botella en el momento que sintió un gran golpe y al bajar constataron la rotura de una de las ruedas permaneciendo, aprox., 45 minutos para cambiarla, mientras que chamorro y ROULIN fueron a ver a la víctima del choque y cuando volvieron CHAMORRO le dijo "lo maté" y VELAZQUEZ decía "te dije". Todo el camino de vuelta CHAMORRO dijo "Uds. no digan nada".

Agrega: que ZIMMER AGUIRRE Y ROULIN quisieron llamar a la policía pero CHAMORRO dijo que no. Y que mientras estuvieron detenidos en la ruta pasaron unos 8 autos y un colectivo.

Se evidencia que este el tiempo transcurrido entre el impacto del vehículo a la victima y luego a que se fueran del lugar fue de mas de 45 minutos, mas que suficientes para llamar a una ambulancia o cargar el cuerpo para llegar un centro de salud, o llamar a la policía para pedir ayuda al sujeto que se moría.

Es igualmente de suma importancia la declaración de ROULIN, sosteniendo un relato similar al de ZIMMER, manifestando que habían estado jugando un partido de fútbol con compañeros de la metalúrgica y que cuando volvían estaban bastante alcoholizados. Y que cuando sintió el golpe se despertó, haciendo referencia al choque. Que el colaboró en cambiar el neumático y vio que estaba abollado el paragolpes y rajado el vidrio, que no fue hacia el lado del campo y que estuvo siempre al lado del vehículo, y que días después se enteró del accidente.

También coincide la declaración de Aguirre, dice que compró una cerveza para ir tomando en el camino de vuelta, sostiene que iba dormido y que no vio el accidente, y que CHAMORRO le dijo que atropellaron a un perro y reventaron la cubierta. CHAMORRO le pedía que no contaran lo ocurrido y que él se encargaría de arreglar el automóvil, que en el momento del accidente pasaron 2 vehículos no pudiendo precisar marca o modelo, pero no advirtió el paso de colectivo ni ambulancia.

Es también de suma importancia para el hecho imputado la declaración de VELAZQUEZ, primero dice que no recuerda nada, que venía bandeado, que no recuerda nada ya que estaba mal dormido, que ROULIN llevaba cerveza en el auto y que tomaban todos, estima que circulaban a unos 100 km por hora. Y que no vio contra que chocó porque justo se dio vuelta a tomar cerveza. Que estuvieron unos 40 minutos cambiando la rueda, ya que el gato no funcionaba bien. Si estuvieron 40 minutos esperando el arreglo del neumático evidentemente que tuvieron tiempo suficiente para llamar a la emergencia que ayude a la victima.

Y agrega que CHAMORRO decía "lo maté" respondiéndole él "te dije, no viste la bicicleta", y en la continuidad del viaje chamorro decía que tenía seguro y que todos iban a ir en cana, que mejor nadie se acuerde de lo sucedido. Que le dijo a Chamorro que escondiera el auto, a lo que respondió que lo iba a hacer arreglar más adelante.

Cuando declara en indagatoria CHAMORRO, circulaba con su automóvil "Polo", a unos 120 km/h desde Reconquista a Romang y que de frente venían dos vehículos de porte pesado, y que sintió un fuerte impacto y advierte que se le rompió una cubierta, y que no pudo hacer nada para evitar el choque con la bicicleta, y que los acompañantes que tomaban cerveza bajaron con él, junto con uno de los acompañantes fue a ver que habían chocado y vio un cuerpo inmóvil con sangre en la cabeza, que creyó que estaba muerto y salió corriendo. Que estaba seguro que estaba muerto, que nadie quería dar aviso a las autoridades porque tenían miedo, y que se pusieron de acuerdo que no contarían el suceso. Evidencia que podría haber llamado a la policía o al servicio de ambulancias para no dejar abandonado a la víctima que estaba herida.

Se ha demostrado entonces que la muerte de Juan Manuel Perez a consecuencia de la embestida que sufrió por el automóvil conducido por Chamorro, que lo lesionó gravemente y tras una lenta agonía se produjo el deceso, conforme se puede apreciar del informe de autopsia. Existen pruebas de las constataciones policiales que hallaron el cuerpo en la banquina de la ruta provincial N° 1, la

revisión medica, autopsia, e informes médicos agregados, como los dichos de Chamorro, quien dice que conduciendo su automóvil marca VW Polo embistió a un ciclista, hecho que fuera corroborado por los restantes ocupantes del rodado, aunque pretendiendo que no vieron a la víctima, porque se abocaron a reparar la rueda dañada.

Que como se ha dicho reviste importancia la causa de la muerte que se debió a "... hipovolemia masiva por hemorragia severa por las lesiones descriptas en pierna izquierda con sección de vasos sanguíneos importantes, a lo cual se habrían sumado factores de tipo neurológico e hipotermia por dolor y baja temperatura ambiente..."; por ello puede presumirse que la muerte no fue instantanea toda vez que sufrió hipotermia (recordemos que fue en pleno invierno 07/07/07), que somo sostiene el A-quo el cuerpo fue hallado al día siguiente y según el informe médico de autopsia fue arrastrado por terceros o por sus propios medios.

También se suma como prueba concluyente lo dicho por el Dr. Gregorio Arriola (fs. 224) quien preguntado acerca de si la hipovolemia por hemorragia masiva podría haber sido revestida recibiendo tratamiento medico inmediato, contestó que si, podría revertirse siempre y cuando reciba tratamiento inmediato en un centro capacitado para cohibir el cuadro hermorrágico, estimando que no podría decir con exactitud el tiempo de sobre-vida, pero podría llegar a una hora. Es decir que estuvo vivo luego del choque, y si lo trasladaban a una institución medica, probablemente hubiera salvado su vida. Es decir que si hubiera recibido asistencia medica inmediata hubiera salvado la vida.

Según consta en la causa de la muerte de la victima conforme el informe de autopsia, se estima que el cuerpo fue arrastrado, hallándose restos de sangre en el sitio donde se hallaba el cadáver y otra a dos metros setenta centímetros, ademas el cuerpo se deslizó arrastrándose en el suelo, ya sea por sus propios medios o por terceros en el periodo pre-morten (fs. 365), estimando el Dr. Arriola que el cuerpo de la víctima tuvo una sobre-vida de una hora aproximadamente.

También en la investigación se investigó la sangre en las prendas de los imputados, encontrándose Velazquez en la camiseta y en la campera, y en la campera de Chamorro y las Zapatillas de Aguirre (fs. 213).

Estas pruebas hablan a las claras que Chamorro colocó a Perez en una situación de desamparo, abandonándolo a su suerte a sabiendas es decir con colo -conocimiento y voluntad- de su incapacidad de valerse, incurriendo en la figura penal de abandono de persona seguido de muerte por la que deberá responder a titulo de autor (art. 106 ultimo párrafo del Código Penal).

Que en conclusión, el argumento postulado por la defensora queda fuera de las circunstancias fácticas incorporadas a la causa pues se encuentra evidenciado que el tiempo que estuvieron los imputados allí fue mas que suficiente para llamar a un servicio de emergencia y no dejar a una persona herida e invalida de valerse por sus propios medios como una "cosa" que se deja librada a su suerte.

Que por mas que el sujeto activo se asuste porque creía que estaba muerto, hay elementos para corroborar que no lo estaba, ya que no falleció instantáneamente, y que tuvieron tiempo para cambiar neumáticos y hacer seña a autos que pasaban por el lugar.

El temor a la responsabilidad penal no es justificación para no aplicar responsabilidad penal a un sujeto, ya que no esta previsto en el art. 34 del Código Penal. El debía haber auxiliado al herido y no lo hizo realizó otra acción que es fugarse y por ello debe reprocharse penalmente y aplicarse una pena.

En cuanto a la figura legal del encubrimiento de los otros imputados la misma tiene una tipicidad muy concreta. Significa eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de ella, ampliándose el mínimo y máximo del delito al doble cuando a) el hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínimo fuera superior a tres años de prisión.

En este caso, la figura seleccionada (277 inc. 1 apartado a); y referida ut-supra es de un mínimo de 6 meses a 3 años de prisión, por lo que encuadra concretamente en el tipo penal de encubrimiento agravado. Pero a ello se le

adiciona el inciso 3 a) que establece la agravante de aumento de el doble del mínimo y máximo, por lo cual las estimaciones preceptuadas a aplicar normativamente son de un año de mínima a 6 años de máxima.

El bien jurídico protegido en el encubrimiento es la administración pública porque se infiere en la acción funcional investigadora y represiva de la delincuencia, auxiliándola después de la ejecución del hecho delictivo.

Si bien la defensa señala que al considerárselo muerto a la victima no habría abandono y por lo tanto tampoco encubrimiento, esa versión de los hechos no se condice en absoluto en lo recolectado como prueba en la causa, las propias declaraciones de los imputados dicen que transcurrieron aproximadamente mas de 40 minutos en que ocurre el accidente y la fuga del lugar. Por otro lado el cuerpo esta movido, por lo que ellos sabían que la victima no estaba muerta en ese momento y su declaración en ese punto es parte de la defensa material que realiza todo imputado y es valida y legitima, pero no es cierta.

Se da el presupuesto de la comisión de un delito anterior, cual es el abandono de persona de Perez cometido por Chamorro, y se ocultan las circunstancias del hecho. Es decir que tanto Chamorro como los otro acompañantes de auto sabían que en el accidente había llevado por delante una persona que andaba en bicicleta. Que la misma estaba viva al momento de verla tirada en el suelo, que si hubieran llamado urgente un auxilio medico o la policía la victima se hubiera salvado, pero no lo hicieron , lo abandonaron a su suerte y por ello murió desangrado.

Queda probado por las propias declaraciones de los imputados que Chamorro no quería que digan nada de lo ocurrido, y por lo tanto, su conocimiento de lo que ocurrió y que no dijeron nada a la autoridad de lo sucedido, procurando que Chamorro se pueda escabullir del accionar de la justicia. Ellos sabían que debían denunciarlo y dolosamente con intención y voluntad no lo omitieron hacer siendo el delito muy grave. Lo hicieron con la voluntad dolosa y concreta de beneficiar Chamorro.

Corresponde consecuentemente considerar su culpabilidad y responsabilidad penal en los hechos investigados ya que podrían haber obviado su comportamiento engañoso ante la autoridad y no lo hicieron.

Sin perjuicio de ello, existe legislado el eximente de responsabilidad penal que a pesar que ha sido cuestionado su incorporación no deja de ser una cuestión de política criminal del estado.

Así Donna dice que para el caso del inciso 4 Art. 277 opera la eximente de responsabilidad para familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y "amistad intima" (Donna, Edgardo; "Delitos contra la Administración Publica", Rubinzal y Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pag. 521).

También en este sentido, Millan dice que "el fundamento de la eximente de responsabilidad reside en los vínculos de sangre, de familia y los derivados, de la amistad o nacidos de la gratitud, han determinado que se exceptuara el deber de denunciar, y/o de abstenerse de ayudar, ya que sostener lo contrario iría contra las reglas de la naturaleza" (Millan, Alberto, Delito de encubrimiento" Abeledo Perrot, Buenos Aires 1970, pag. 199).

En cuanto al vocablo íntimo lo define el Diccionario de la Real Academia como: "lo más interior o interno"; "dicho de una amistad: muy estrecha"; "dicho de un amigo: muy querido y de gran confianza"; "perteneciente o relativo a la intimidad".

Al no haberse solicitado por las partes la excusa absolutoria mencionada ni ofrecido como prueba alguna, este tribunal no puede merituar prueba de la que no se ha producido en el debate de primera instancia o segunda instancia, considerándose "prima facie" la no aplicación de la causal ya que ninguno de los interesados hizo menciona a ello.

ACCION CIVIL: En cuanto a la acción civil la defensa plantea que no está probado debidamente que el trabajo de la victima haya sido el único ingreso del hogar, ya que la madre tenía una pensión, y que no se probo el trabajo que realizaba efectivamente Perez, manifestando su disidencia con la fijación de un salario

mínimo, vital y móvil. La sra Delia Kaufmman en su carácter de madre de Juan Manuel Perez, mediante apoderado, demanda en forma solidaria a CHAMORRO, ZIMMER, VELAZQUEZ, AGUIRRE, ROULIN por los daños causados, sostiene que es una mujer de avanzada edad, 68 años, viuda de Manuel Perez y su hijo fallecido constituía su ayuda molar y económica permanente.

Que el trabajo de éste era el único ingreso del hogar, estima en $ 300.000 pesos el daño moral y $ 600.000 pesos el daño material, dando por supuesto que el occiso ayudaría a su madre aproximadamente veinte años, ya que su madre constaba con 68 años de edad al fallecimiento.

Oportunamente los demandados negaban los hechos y los derechos y opusieron excepciones, las que fueron resueltas durante el proceso.

El Juez resuelve que está probado que Juan Manuel Pérez murió por acción de los inculpados y que era sostén de su madre viuda siendo beneficiaria de una mínima pensión, según los testimonios de Bieri (fs 521).

Surge de las testimoniales de Alonso, Fernandez, Flores y Bieri (fs 503a521) que su hijo convivía con ella y aportaba para su sustento.

Si bien no se puede precisar cual es el dinero que percibía mensualmente la víctima, porque no se ha acreditado suma alguna, siendo propio de su actividad, es posible que con su trabaja llegara a reunir un monto equivalente al salario mínimo vital y móvil, y que dicho peculio se destinara aproximadamente un 40 % por ciento a cubrir la manutención de su madre y el resto lo destinara para él, considerando el magistrado actuante que atento al tiempo transcurrido desde el suceso deberá establecerse un 40 % por ciento del salario MVM por 10 años (40 por ciento de 120 salarios MVM y sus respectivos aguinaldos al momento del efectivo pago).

Considero justo lo resuelto por el Juez atento a que los porcentajes señalados son razonablemente aplicables en las acciones de daños y perjuicios que habitualmente se dirimen en los tribunales. Y la pensión que tiene la Sra. no

obstaculiza de modo alguno el aporte que realizaba su hijo a la manutención del hogar y de su madre, lo cual fue acreditado por testigos.

En cuanto al daño moral la Sr. Kaufman justiprecia en la suma de trecientos mil pesos los padecimientos psíquicos ocasionados por el directo accionar de los imputados, fundamentando el magistrado sentenciante que los trastornos ocasionados por la muerte de su hijo gravan psíquica-mente su estado anímico puesto que debió soportar la muerte de un hijo a temprana edad, 25 años, y por supuesto dejando secuelas de recuperación aunque quizás nunca curadas, se considera justa la suma fijada de trecientos mil pesos en éste rubro, la que devengara un interés igual al promedio que surja de la tasa de interés que percibe el Banco Santa Fe SA en operaciones de letras a la vista a 30 días y las que paga en operaciones de plazo fijo por igual término y monto desde la demanda y hasta su efectivo pago.

Conforme al resultado arribado y lo que establece la ley corresponde que las costas sean soportadas por la parte vencida, es decir por los condenados.

PENA: Resulta trascendente dentro del proceso judicial la determinación por parte del Juez o Tribunal, no sólo de la materialidad del hecho, autoría y culpabilidad, sino de la cantidad de pena que se dispone infligir al inculpado. Con referencia a la regulación del Código Penal sobre medición de la pena, el sistema argentino de derecho prevé penas relativas y absolutas (conf. Referencia detallada sobre clasificación de penas en BALCARCE: *Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal Nuclear,* p. 129/138. ZIFFER: *Lineamientos de la determinación de la pena,* § 11).

Las relativas están conformadas según mínimos y máximos. De especial consideración resulta la determinación de la pena con respecto a las penas relativas, donde la actividad del Juez es más compleja. El legislador argentino dispuso en el artículo 40 del Código Penal que, en el caso de las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad

a las reglas del artículo siguiente (Cfr. Guillermo Ouviña). Como resultado de la respectiva evaluación político-criminal, la pena prevista para un determinado delito puede ser distinta, sea mayor o menor, que la reservada para otro, y el legislador, conforme a su estimación jerárquica de los bienes susceptibles de protección legal, formulará la congruente reprobación de las conductas que los dañen o que los pongan en peligro, y una razonable correspondencia entre la magnitud de los delitos y la de las penas será jurídicamente institucionalizada.

En principio, esta determinación legal de la pena prevista para cada especie de delito no permite atender a las características particulares que puedan presentar los hechos delictivos concretamente realizados, ni siquiera entre los delitos de igual calificación legal. Aún en este último supuesto, al margen de la similitud de los tipos legales aplicables, la realidad presentará variables diferenciadoras entre uno y otro hecho, sea por sus respectivos modos de comisión, sea por las motivaciones tenidas en cuenta por cada agente y por la particular personalidad revelada por éstos al tiempo de su ejecución (Cfr. Ouviña).

El legislador le otorgó al Juez la atribución de ponderarlas con posterioridad al hecho, ejerciendo un proceso de individuación de la pena conforme a las particulares circunstancias en que aquél hubiera sido ejecutado.

El esquema, para la medida de penas relativas de privación de la libertad, graduables, que entiendo corresponde aplicar es el que surge básicamente de la interpretación de los arts. 40 y 41 CP, complementado por el art. 34 en lo que refiere a criterios de graduación de la culpabilidad, art. 1° de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo referido a la finalidad de prevención especial positiva, y criterio legal de "pena suficiente" como concepto de prevención general positiva. De modo general se graduará pena conforme tales normas.

De modo sintético, a partir de un punto de ingreso, que será el mínimo de la escala penal, se identificarán y precisarán los agravantes y atenuantes del caso concreto, y se les asignará a cada uno de ellos un monto de punición (a sumar o a descontar), alcanzándose un monto fijo final que será la pena a aplicar.

El propio art. 41 del Código Penal sostiene que es necesario tener en cuenta factores como la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y a la extensión del daño y del peligro corridos, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de hecho. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad

En cuanto a la pena el art. 40 y 41 del Código Penal establece que la pena debe graduarse en base a las circunstancias particulares del caso y de la persona, siendo desfavorable la magnitud del daño ocasionado a la vida humana de la víctima Pérez, las circunstancias de desidia y falta del mas básico sentido de humanidad y solidaridad por la vida del otro, siendo una persona conocida del pueblo lo cual denota insensibilidad moral, la mecánica comisiva del hecho. Teniendo en cuenta la escasa educación, que son gente no habituada al delito, la falta de antecedentes penales, que en el caso de Chamorro pidió perdón en la audiencia y sostuvo que siente mucho lo que paso con Juan Manuel Perez, manifestando tristeza por el hecho ocurrido.

Pero debiendo tener en cuenta que la pena prevista en la calificación legal seleccionada es de 5 a 15 años, no tenía antecedentes morales, es una persona que se gana la vida trabajando, que si bien es una causa dolosa y no hay causas de justificación en su accionar ni factores de inculpabilidad es que considero aplicable una disminución de 7 años fijada por el Juez a 6 años de prisión ya que a esta pena se le suma la indemnización civil y atento al tiempo transcurrido desde el acontecimiento hasta la fecha no me permiten considerar que sea razonable dar una pena tan extensa en cuanto a que muchas de las cuestiones que supuestamente

agravarían la pena forman parte de la calificación legal y que por lo tanto no pueden considerarse como agravantes ya que el delito fue "Abandono de persona seguido de muerte" y que por ello tiene pena superior al "Homicidio culposo"; y que las penas deben tener la racionalidad de no ser ni altas ni bajas sino de ser justas, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la ley en el derecho penal de acto, es decir juzgar a la persona solamente por el hecho tipificado y no por adicionante de "peligrosidad social" que no pueden demostrarse, ya que no rige el "derecho penal de autor" en nuestra doctrina penal.

En cuanto a la fijación de la pena para los encartados ISMAEL SEBASTIÁN ZIMMER, MARIO ALBERTO VELAZQUEZ, ALEJANDRO LUIS AGUIRRE Y JORGE AUGUSTO ROULIN, siendo que su accionar consiste en ayudar a Chamorro a sustraerse de la investigación es justo aplicarles la pena de prisión de 3 años de ejecución condicional por el delito de encubrimiento agravado de acuerdo alas características personales mencionadas en la audiencia y oportunamente en la audiencia de viso de primera instancia, debiendo determinarse las reglas de conductas que deben observar los justiciables conforme lo dispone el art. 27 del CP, en razón de la condicionalidad de la pena impuesta parece justo imponerle las obligaciones de fijar residencia dentro de la jurisdicción del Juzgado de Sentencia, someterse a cuidado de un patronato y realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público fuera de los horarios habituales de trabajo, de 5 hs semanales por el término de 3 años para cada uno de ellos.

Su incumplimiento tal como establece la ley hará revocable el beneficio de condicionalidad. Siendo responsables solidariamente con la indemnización civil mencionada en forma indicada en primera instancia y debiendo cargar con las costas del proceso. Así voto.

Los **Dres. Gentile Bersano y Tizon** dijeron que estando de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Renna votan en igual sentido.

RESOLUCION Nro. 36
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 247
TOMO Nro. 7
AÑO 2018

A la **segunda cuestión el Dr. Renna** dijo que al no existir incongruecia entre la base fáctica imputada y acusada a los imputados, que la victima estaba viva y los imputados tomaron conocimiento de ello, actuando distinto a las exigencias del derecho, corresponde confirmar parcialmente el decisorio y aplicar la reducción de la pena impuesta a JULIAN ENRIQUE CHAMORRO de 7 a 6 años de prisión, confirmando las otras para los autores de encubrimiento en 3 años prisión de condena condicional según se refirió en el punto anterior.

Los **Dres. Gentile Bersano y Tizón** dijeron que estando de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Renna votan en igual sentido.

Por ello, LA CÁMARA EN LO PENAL DE APELACIONES DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON SEDE EN VERA INTEGRADA AL EFECTO:

RESUELVE: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación presentado por la defensa confirmando la culpabilidad de los imputados y revocar solo en cuanto a la pena de JULIAN ENRIQUE CHAMORRO fijando la misma en 6 años de prisión y accesorias legales (Art. 40 y 41 del Código Penal). 2.- Confirmándose las otras para los justiciables ISMAEL SEBASTIÁN ZIMMER, MARIO ALBERTO VELAZQUEZ, ALEJANDRO LUIS AGUIRRE Y JORGE AUGUSTO ROULIN, en tres años de prisión de cumplimiento condicional con las obligaciones impuestas ut-supra (Art. 26, 27 inc. 1 y 8, 40 y 41, 45 277 del Código Penal). 3.- Confirmar en todos los términos la responsabilidad civil en forma solidaria para los imputados CHAMORRO, ZIMMER, VELAZQUEZ, AGUIRRE Y ROULIN. 4.- Con costas.

Protocolícese el original, agréguese copia, y notifíquese.

CARLOS D. RENNA — *Juez de Cámara Penal*

FERNANDO GENTILE BERSANO — *Juez de Cámara Penal*

ALEJANDRO TIZON — *Juez de Cámara Penal*